



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep.Legal:LO.493-1984
ISSN: 1137-7445

IV LEGISLATURA

Logroño, 16-IX-97
Nº 102

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley del menor.

Págs.

1552

PROYECTOS DE LEY

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 20 de junio de 1997, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 1997190005, 13 de junio de 1997, 1.360.

Autor: CONSEJO DE GOBIERNO.

PROYECTOS DE LEY, DEL MENOR.

ACUERDO:

La Mesa, en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 23.1.e) del vigente Reglamento de la Cámara y de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 del mismo texto normativo, acuerda, por unanimidad, su calificación como PROYECTOS DE LEY admitiéndolo a trámite, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

LA PRESIDENTA: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 11 de septiembre de 1997.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite el texto articulado del Proyecto de Ley del menor, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 6 de junio pasado.

Manuel Arenilla Sáez, Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio

Ambiente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de dicho Consejo,

Certifico: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día seis de junio de mil novecientos noventa y siete, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley del menor.

El Consejo de Gobierno acuerda:

1º. Aprobar el texto del Proyecto de Ley del menor.

2º. Remitir el citado Proyecto a la Diputación General de La Rioja para su tramitación reglamentaria.”

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a seis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Firmado: El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, D. Manuel Arenilla Sáez.

PROYECTO DE LEY DEL MENOR

La Ley Orgánica 3/82, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con el Art. 148.1.20 de la Constitución Española, establece en el artículo 8.1.18 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de “Asistencia Social y Bienestar Social, incluida la política juvenil”. La protección de menores, englobada dentro de la asistencia Social, es una de las materias exclusivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de la legislación general en materia Civil, Penal o Penitenciaria.

La Ley 2/90, de 10 de mayo, de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece dentro del Sistema público de Servicios Sociales, la atención específica a la “infancia y adolescen-

cia”, como un área integrada dentro de los Servicios Sociales Especializados, en consonancia con los principios rectores de la política social contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución, cual es la protección a la infancia y la familia.

La Ley 21/87, de 11 de noviembre, por la que se modificaban determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y acogimiento, amplía las medidas de protección a aplicar por las entidades públicas, reconociendo la tutela “ex lege” a favor de las mismas, desjudicializando, en una primera instancia, esta figura y dotando a las entidades públicas de una medida rápida y eficaz para proteger a los menores. El Decreto 14/91, de 18 de abril, por el que se establecen las medidas para la aplicación en La Rioja de la Ley 21/87, en materia de adopción y otras formas de protección de menores, trata de desarrollar las directrices básicas establecidas por la ley, para evitar la arbitrariedad de la actuación administrativa en la aplicación y adopción de las medidas de protección señaladas a favor de los menores. No obstante lo anterior, la práctica administrativa ha demostrado, la necesidad de concretar el procedimiento administrativo a seguir en la aplicación de las medidas de protección, para garantizar los derechos de los sujetos interesados en estos procedimientos y evitar la inseguridad jurídica y la indefensión, que a veces se creaba a los particulares en sus relaciones con la administración, como en los expedientes de solicitud de adopción iniciados a petición de los particulares.

Por ello esta Ley trata de dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes generales y reconocer los derechos de los menores, adaptando su contenido a la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera. Ámbito y principios rectores.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer los derechos del menor y regular el procedimiento de la

declaración de desamparo y de las restantes medidas de protección incluyendo la declaración de situación de riesgo, a favor de menores, reconocidos en la legislación estatal y en la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, es el órgano competente en materia de protección de menores residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como de los menores transeúntes, sin perjuicio en este último caso de las facultades que pudieran corresponder a la autoridad competente en otro territorio.

Artículo 3. Concepto de protección.

A los efectos de esta Ley se entiende por protección de menores, el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de Servicios Sociales, que el órgano competente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, realice con la finalidad de promover el desarrollo integral del menor, los cuidados y asistencia especiales, tanto antes como después del nacimiento, así como prevenir y remediar las situaciones de riesgo o desamparo de menores que se detecten.

Artículo 4. Habilitación de entidades.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, podrá habilitar a Instituciones colaboradoras de integración familiar en cuyos estatutos figure como fin la protección de los menores, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación administrativa.

Principios rectores de la actuación de la Administración en materia de protección:

- 1) A los efectos establecidos en esta Ley la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se inspirará en los principios generales de los Servicios Sociales, regulados en la Ley 2/90 de 10 de mayo, Ley

de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- 2) Las actuaciones públicas, relativas a los Servicios Sociales especializados en materia de protección de menores previstos en esta Ley, deberán respetar los siguientes principios:

Interés de los menores: todas las medidas de protección se tomarán en interés de los menores. Se primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Respeto a los derechos del menor: todas las actuaciones que se realicen deberán respetar los derechos de los menores reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Integración en el medio social y familiar del menor: deberán promoverse las medidas de protección que mantengan al menor en su entorno familiar y social. Asimismo se procurará la reinserción del menor en su familia de origen siempre que no le sea perjudicial.

Secreto de las actuaciones: las personas que presten sus servicios en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y, especialmente, las que intervengan en el procedimiento de constitución de acogimientos y propuestas de adopción estarán obligadas a guardar el secreto de la información que obtengan y de los datos de filiación de los menores, así como evitar que la familia de origen, según los casos, conozca a la acogedora.

Intervención necesaria: la intervención de la administración pública se producirá cuando las circunstancias en las que se encuentre el menor sean perjudiciales para su bienestar. La intervención será la necesaria para asegurar los derechos del menor.

Responsabilidad pública de la protección de menores.

Sección segunda. De los derechos del menor.

Artículo 6. Reconocimiento genérico.

El menor tendrá garantizado en toda actuación protectora, el goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño de 1989.

Artículo 7. Subsidiariedad de la actuación administrativa.

Los padres y tutores tienen la obligación de ejercer responsablemente las funciones inherentes a la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la actuación subsidiaria de la administración y de los órganos competentes en materia de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 8. Prohibición de discriminación.

1. Todos los menores disfrutarán de sus derechos sin excepción ni discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. No podrá existir discriminación o diferencia de trato alguno que afecte a los derechos del menor, y que pudiera derivarse de la organización, medios o características propias de las instituciones colaboradoras de integración familiar, que reconocidas y constituidas con las formalidades y requisitos prevenidos en el artículo 4 de la presente Ley, se hallasen realizando alguna actuación protectora sobre el menor, ni de aquellos entre sí, ni respecto de los mismos con la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 9. Derecho a ser informado acerca de la actuación protectora.

Desde el momento que estuviese capacitado para ello, el menor tiene derecho a ser informado por la Administración de la Comunidad Autónoma de La

Rioja de su situación personal, de las medidas a adoptar, de su duración y carácter, así como de los derechos que le corresponden conforme a la legislación vigente, atendiendo, en todo caso, a su interés primordial.

Artículo 10. Derecho a ser oído y a expresar su opinión.

Ante cualquier actuación protectora, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de su Dirección General de Bienestar Social, y las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, quedarán obligadas a prestar audiencia al objeto de recabar la opinión del menor que tuviera doce años cumplidos, o que aun teniendo edad inferior dispusiera de suficiente juicio, sobre aquellos temas en que deba prestar su consentimiento conforme a lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 11. Derecho de conciencia y religión.

Se velará para que en las distintas intervenciones por parte de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las Instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, se respete el derecho a la libertad de conciencia y religión.

Artículo 12. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará el pleno respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores sobre los que se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora, evitando todo tipo de intromisión ilegítima que afecte a los mismos.
2. A estos efectos se considera intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su identidad en los medios de comunicación, que pudiera suponer un menoscabo de tales derechos o que resultase contrario a sus intereses.
3. La Administración de la Comunidad Autó-

noma de La Rioja dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionen el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor, sin perjuicio de ejercitar en su nombre cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponderle.

Artículo 13. Libre desarrollo de la personalidad.

Los menores tienen derecho a una crianza y formación que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.

Artículo 14. Protección del menor frente a los malos tratos.

Todo menor debe ser protegido frente a cualquier forma de malos tratos, negligencia, crueldad o manipulación y del uso y tráfico de estupefacientes y psicótrpos, la explotación, el abuso sexual, la prostitución y las prácticas pornográficas.

Artículo 15. Actividades económicas y laborales.

Los menores deben ser protegidos de cualquier tipo de explotación económica o de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, perjudicar a su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral, de acuerdo con lo que establece la legislación laboral vigente.

Artículo 16. Derechos civiles y políticos.

Los menores tienen derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin más limitaciones que las fijadas por la legislación vigente.

Artículo 17. Participación social.

Los menores tienen derecho a constituir asociaciones infantiles y juveniles y a ser miembros de las mismas, y también a ser miembros de organizaciones juveniles de partidos políticos y sindicales, de acuerdo con la legislación vigente y los estatutos, como manifestación de su interés y aspiraciones, y a participar en ellas activamente, de acuerdo con sus condiciones de madurez.

Ningún menor puede ser obligado a ingresar en

una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad.

Las Asociaciones de menores deberán respetar los principios y valores de una sociedad democrática, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia.

Para que las Asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, han de haber designado, de acuerdo con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad de obrar.

Artículo 18. Relaciones intergeneracionales.

Las Administraciones Públicas deben promover y favorecer las relaciones intergeneracionales, procurando evitar que los distintos niveles de edad se aislen en sí mismos y propiciando el voluntariado social de las personas mayores para colaborar en actividades con menores.

Artículo 19. Otros principios de actuación.

Todas las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas con relación a los menores deben respetar el cumplimiento de los principios básicos que se establecen en el presente capítulo y fomentar los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y demás valores democráticos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20. Divulgación.

Las Administraciones Públicas deben adoptar las medidas necesarias para lograr el máximo grado de divulgación de los derechos reconocidos a los menores por la presente Ley, por el resto del ordenamiento jurídico vigente y en especial por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 21. Derecho a la protección de la salud.

Todos los menores de La Rioja tienen derecho a la protección y promoción de su salud y a la atención sanitaria, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 22. Sistema y objetivos de la educación.

Todos los menores tienen derecho a recibir la enseñanza básica, que comprende la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de enseñanza.

Artículo 23. Imágenes, mensajes y objetos.

La exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos no pueden ser perjudiciales para los menores ni incitar a actitudes o conductas que vulneren los derechos y principios reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 24. Publicaciones.

Las publicaciones que incitan a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación o tengan un contenido pornográfico o cualquier otro que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los menores no pueden ser ofrecidas ni expuestas de manera que queden libremente a su alcance.

Artículo 25. Materia audiovisual.

No se permite vender ni alquilar a menores vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que contenga mensajes contrarios a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico, que inciten a la violencia y a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o que tengan contenido pornográfico. No se permite tampoco proyectarlos en locales o espectáculos en los que se admita la asistencia de menores ni difundirlos por cualquier medio entre menores.

Sección tercera. Medidas de protección en general.

Artículo 26. Medidas de protección.

1. Se consideran medidas para disminuir las situaciones de riesgo las siguientes:
 1. El apoyo familiar para promover el desa-

- rollo integral del menor en su medio familiar de origen.
2. Otras medidas orientadas a disminuir los factores de riesgo y dificultad social.
2. Se consideran medidas de protección las siguientes:
1. La guarda del menor.
 2. La asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, previa declaración de la situación de desamparo o, en su caso la promoción del nombramiento judicial de tutor para el menor.
 3. El acogimiento residencial, como medida de carácter urgente y temporal y/o si el resto de las medidas resultan inviables.
 4. El acogimiento familiar del menor.
 5. La propuesta de adopción del menor ante el Juez competente.
 6. El ejercicio de cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponder al menor, incluso la demanda de privación de patria potestad sobre el menor, siempre que el Gobierno de La Rioja se encuentre legitimado para ello.
 7. Cualesquiera otras medidas que redunden en interés del menor, atendiendo sus circunstancias familiares, personales y sociales.
3. La valoración de la declaración de desamparo o de la situación de riesgo y de la procedencia de la medida de protección a adoptar, requerirá un estudio pormenorizado de la situación del menor y su entorno familiar, incluyendo, en el expediente de protección iniciado al efecto, informes diversos de los agentes sociales que han conocido la situación del menor, salvo en los casos de flagrante desamparo y de conocimiento de antecedentes o realidad familiar y personal del menor.

4. Toda medida de protección será motivada, revestirá forma escrita y requerirá propuesta previa de la Dirección General de Bienestar Social, a excepción de los expedientes de adopción, acogimiento familiar y declaración de desamparo y tutela automática que la propuesta previa a la resolución será formulada por la Comisión de adopción, acogimiento familiar y tutela. En los supuestos de urgencia, debidamente justificados, se actuará según lo establecido en el art. 31 de esta Ley.

Artículo 27. Notificación.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, deberá notificar en el plazo de 48 horas resolución motivada de la medida de protección adoptada, a los padres, tutores, guardadores o familiares que últimamente hayan convivido con el menor, así como al Ministerio Fiscal. La medida de protección adoptada, tendrá eficacia inmediata, sin perjuicio de lo que decida la autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias. Las Resoluciones que declaren en situación de riesgo serán notificadas a los Servicios Sociales de Base competentes por domicilio de los interesados en el expediente.

Artículo 28. Colaboración.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, pondrá a disposición del Juez competente los recursos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones o Autos adoptados por éste, en relación a la protección o tutela de menores.

Artículo 29. Seguimiento y revisión.

1. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, establecerá los cauces necesarios para llevar a cabo el seguimiento permanente de toda medida de protección adoptada con respecto a un menor. El seguimiento de las Resoluciones declarativas de situaciones de riesgo y ejecución de las actuaciones pertinentes para paliar la situación de riesgo será efectuado, por los Servicios de Base competentes.
2. En todo caso, la Dirección General de Bie-

nestar Social, revisará las medidas adoptadas sobre protección de menores y que por su naturaleza sean susceptibles de ello, al menos cada seis meses, sin perjuicio de que se realice antes del plazo fijado atendiendo a las circunstancias concretas del menor, ratificándolas o modificándolas en función a su evolución.

Artículo 30. Cesación.

Las medidas de protección señaladas podrán cesar por los siguientes motivos:

- a) Mayoría o habilitación de edad.
- b) Adopción del menor.
- c) Resolución judicial firme.
- d) Resolución de la entidad pública cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la adopción de la medida y el interés del menor así lo aconseje.
- e) Cumplimiento del plazo previsto en la resolución de adopción de la medida y, en su caso, de su prórroga.
- f) Emancipación.

CAPÍTULO II. DE LA PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO Y DEL APOYO FAMILIAR

Artículo 31. Prevención.

1. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, desarrollará con carácter prioritario una política de prevención de situaciones de riesgo de desprotección infantil, a través de diferentes programas y recursos, directamente o en colaboración con Ayuntamientos, o Entidades Colaboradoras de integración familiar.
2. Las situaciones de riesgo de desprotección infantil señaladas en el art. 17 de la Ley 1/96, serán apreciadas por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, mediante acto administrativo del titular del órgano. La apreciación de la situación de riesgo determinará la

concesión de las medidas de apoyo familiar, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 32. Apoyo familiar.

1. El apoyo familiar como medida de prevención de situaciones de desprotección de menores se dirige a procurar las necesidades básicas del menor, mejorando su medio familiar y manteniéndolo en el mismo, promoviendo su desarrollo integral a través de los recursos previstos en esta Ley y normativa de desarrollo.
2. Las medidas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor, para evitar situaciones de riesgo, son las prestaciones económicas o en especie, incluyendo las guarderías infantiles, y la ayuda a domicilio.

Artículo 33. Prestaciones económicas o en especie.

1. Las prestaciones económicas o en especie son aquellos apoyos que se facilitan cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o insuficiencia de recursos de su medio familiar.
2. La concesión de las ayudas económicas se efectuará de acuerdo a lo establecido en distintas órdenes de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 34. Ayuda a domicilio.

1. Constituye la ayuda a domicilio los servicios o prestaciones de orden educativo o psicosocial, prestados preferentemente en el domicilio familiar del menor, con la finalidad de mantener el hogar familiar como soporte básico y facilitar la normal integración social del menor y su familia.
2. La ayuda a domicilio está dirigida a proteger a los menores en situación de riesgo, debido a carencias educativas y asistenciales, cuando sea necesario facilitar o restablecer el ejercicio

responsable de funciones parentales. La intervención de los técnicos deberá potenciar los recursos de la familia buscando la autonomía de los mismos.

3. La intervención psicosocial, con las familias del menor y el propio menor, tendrá carácter de apoyo familiar.

Artículo 35. Condiciones.

1. Los recursos de apoyo familiar, señalados en los artículos precedentes, podrán prestarse con carácter simultáneo, si las circunstancias que la originan inciden conjuntamente sobre el menor.
2. En la prestación de tales recursos, la familia del menor, que resulte beneficiaria de los mismos, deberá cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos que la propia prestación comporte.

Artículo 36. Resolución.

1. La concesión de las medidas de protección de apoyo familiar, no gestionadas directamente por las Corporaciones Locales y su cese, se acordará por resolución motivada del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, a excepción de la delegación expresa del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social a favor del Director General de Bienestar Social. Esta delegación se efectuará en la normativa que desarrolle esta medida.
2. El cese de la medida de apoyo familiar, con independencia de los motivos generales regulados en el Art. 30 de la presente Ley, se podrá acordar por la ausencia de cooperación mínima por parte de la familia del menor.

CAPÍTULO III. DE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO Y LA TUTELA

Artículo 37. Tutela automática y declaración de desamparo.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja asu-

me por ministerio de ley la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo. El órgano competente a que se refiere el Art. 2 tomará las medidas necesarias para conseguir la protección efectiva de los menores desamparados, y preventivamente antes de nacer, cuando se prevea claramente la situación de desamparo del concebido.

2. Se entiende que un menor se encuentra en situación de desamparo cuando concurren entre otras las siguientes circunstancias:

- a) Abandono del menor por parte de su familia.
- b) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- c) Trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.
- d) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de los padres, tutores, o guardadores del menor, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar del menor.
- e) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- f) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- g) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para guarda y educación de los menores.

Artículo 38. Deber de denuncia.

1. Cualquier persona, y en especial quien por razón de su profesión tuviera conocimiento de

la existencia de alguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, deberá ponerlo en conocimiento de la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal. La administración pública garantizará la reserva absoluta y el anonimato del comunicante.

2. Igualmente, todas las instituciones públicas, o privadas que tengan relación con menores y supieran del posible desamparo de alguno de ellos, quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de los tribunales de Justicia, Ministerio Fiscal o Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. La entidad pública preservará la identidad de la institución denunciante no facilitando a los interesados o sus representantes copia de los informes emitidos o denuncia planteada.

Artículo 39. Inicio de expediente.

1. En el momento que se tenga conocimiento de que un menor pueda encontrarse en situación de desamparo, la Dirección General de Bienestar Social iniciará expediente administrativo de protección; la fase de instrucción del mismo contendrá un estudio pormenorizado de la situación personal y sociofamiliar del menor, con la finalidad de conocer el posible desamparo y las formas más adecuadas de protección.
2. El estudio del menor y su situación personal se realizará en las condiciones menos traumáticas para el menor, respetando los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento nacional e internacional dando audiencia al mismo y a los padres, siempre que sus circunstancias y edad lo permitan, en el procedimiento administrativo.

Artículo 40. Propuesta de resolución.

1. La Comisión de adopción, acogimiento y tutela, emitirá propuesta de Resolución dirigida al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, incluyendo los hechos y las causas que

motivan la propuesta de resolución de declaración de desamparo, y que sean subsumibles en el concepto de desamparo.

2. La propuesta de resolución de declaración de desamparo incluirá las medidas de protección a adoptar a favor del menor y las posibles alternativas que se consideran adecuadas para el menor:

Acogimiento residencial.
Acogimiento en familia extensa.
Acogimiento en familia ajena
Tutela ordinaria.

Artículo 41. Resolución.

1. El desamparo será apreciado por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, en resolución motivada, expresando los supuestos de hecho de apreciación de desamparo. La resolución de desamparo será comunicada al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de 48 horas y notificado en forma legal a los padres, tutores, guardadores o a los familiares que hayan convivido últimamente con el menor. Éstos serán informados de forma presencial, siempre que sea posible, de los derechos que les asisten y de cómo pueden canalizar su oposición. La notificación y la información de la resolución adoptada a las partes, podrá efectuarse en el mismo momento.
2. El plazo máximo para dictar resolución administrativa no será superior a tres meses, a contar a partir del inicio del expediente, excepcionalmente el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá autorizar una prórroga por el mismo tiempo.
3. En los expedientes de declaración de desamparo y asunción de la tutela automática iniciados a instancia de parte, el silencio administrativo tendrá efectos negativos.

Artículo 42. Asunción de la tutela automática.

1. La resolución de desamparo supone la asunción automática del organismo competente

de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones tutelares sobre el menor, mientras no se proceda a la constitución de la tutela ordinaria por las reglas ordinarias o el menor no sea adoptado, no sea reintegrado a quien tenga la patria potestad o la tutela del mismo, no se emancipe, no llegue a la mayoría de edad o se constituya acogimiento permanente del menor atribuyendo a los acogedores las facultades de la tutela.

2. La asunción de la tutela por ministerio de Ley por parte de la entidad pública competente, tendrá los efectos que las leyes civiles determinen, e implica, la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria durante el tiempo de aplicación de la medida.
3. Al tiempo de asumir la tutela automática del menor la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, efectuará inventario de los bienes y derechos conocidos del mismo y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos establecidos en la legislación civil. La adopción de tales disposiciones será comunicada al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores del menor.

Artículo 43. De la no colaboración.

Si los padres, tutores o guardadores impidieran el estudio o la ejecución de la medida de protección acordada, el organismo competente solicitará del Ministerio Fiscal, y/o de la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Artículo 44. Actuación urgente.

1. En los casos que pueda existir peligro para el menor o cualquier otra causa que exija la intervención urgente, se procederá a acordar de inmediato el desamparo y tutela del mismo, mediante resolución motivada de la entidad pública, disponiendo las medidas que sean necesarias al bienestar del menor, sin perjuicio del inicio del procedimiento oportuno.
2. Esta Resolución será notificada al Ministe-

rio Fiscal, padres, tutores o guardadores del menor, emplazándose para que comparezcan en el expediente, que continuará su desarrollo de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Cumplidos todos los trámites, la resolución de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, podrá confirmar la condición de desamparo o declarar la extinción de la tutela inicialmente constituida, el cese de las medidas provisionales que hubieran podido adoptarse y el archivo del expediente.

Artículo 45. Promoción de tutela.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, promoverá ante la autoridad judicial, el expediente de nombramiento de tutor, conforme a las leyes contenidas en el artículo 234 del Código Civil, cuando existan personas que por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias puedan asumir la tutela ordinaria con beneficio para éste.

CAPÍTULO IV. DE LA GUARDA

Artículo 46. Concepto.

1. La guarda de los menores podrá constituirse cuando concurren las causas previstas en el Art. 172.2 del Código Civil.
2. La guarda de un menor supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Artículo 47. Resolución.

1. Los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores de los menores presentarán modelo de solicitud en el Registro General de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, la Dirección General de Bienestar Social, iniciará expediente mediante estudio de la situación del menor y las circunstancias graves que concurren que en todo caso deberán ser transitorias, si no lo fueran la situación devendría en declaración de desamparo del menor.
2. Una vez efectuado el estudio de las circuns-

tancias que concurren en el caso por el equipo multidisciplinar adscrito a la Dirección General de Bienestar Social, ésta efectuará propuesta de resolución dirigida al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social. Previa a la propuesta, además de la valoración global de la situación familiar y personal del menor efectuada por el equipo multidisciplinar, se formalizará por escrito acuerdo con los progenitores o tutores recogiendo los consentimientos de éstos a la medida, y las condiciones generales en las que se establece la guarda y forma de ejercicio de la misma y se oirá al menor, si tuviera 12 años cumplidos o suficiente juicio. En su caso, se establecerá la cantidad a abonar por los progenitores del menor en concepto de "estancia en Centro".

3. El Equipo multidisciplinar adscrito a la Dirección General de Bienestar Social, estará formado como mínimo por un Asistente Social, un Psicólogo, un Educador y un Licenciado en Derecho, quienes valorarán conjuntamente la medida o medidas de protección más adecuadas al interés del menor.

Artículo 48. Acuerdo Judicial.

Se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez, en los casos en los que legalmente proceda.

Artículo 49. Ejercicio de la guarda.

1. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá ejercer la guarda de un menor, mediante acogimiento familiar o acogimiento residencial. El acogimiento familiar se efectuará por la persona o personas que seleccione la entidad pública. El acogimiento residencial se efectuará por el Director del Centro en el que esté acogido el menor.
2. La guarda atenderá el interés del menor y procurará la reintegración a su propia familia, siempre que no sea contrario a ese interés. Cuando la guarda derive tanto de la propia declaración de desamparo del menor y asunción de la tutela por ministerio de la ley, como

por acuerdo de la autoridad judicial o por petición de los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores, se atenderá a lo que se establezca en la correspondiente Resolución administrativa o Judicial.

3. Los menores tendrán derecho a ser informados de acuerdo con su capacidad y momento evolutivo de las situaciones que afectan a su ámbito personal y familiar. Asimismo, también tendrán derecho a ser informados de cuantas incidencias se produzcan en el ejercicio de la guarda, los padres, tutores o guardadores

Artículo 50. Cese de la guarda.

1. Cuando la guarda de un menor se hubiese asumido por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a solicitud de los padres, tutores o guardadores, ésta cesará a petición de los mismos, sin perjuicio de las causas recogidas en el artículo 30 de esta Ley.
2. Si una vez desaparecidas las causas que dieron lugar a la constitución de la guarda temporal, los padres o tutores no quisieran hacerse cargo del menor o si no desaparecidas las causas que dieron lugar a la guarda los padre o tutores, solicitaran hacerse cargo del menor, éste podrá ser declarado en desamparo si concurren las causas previstas en el artículo 172 del Código Civil.

CAPÍTULO V. DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 51. Concepto y contenido.

El acogimiento familiar es aquella medida de protección, en la que un menor, permanente o temporalmente, es entregado a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el Art. 173 del Código Civil, cuando su propia familia no puede cumplir sus obligaciones legales.

Artículo 52. Fines del acogimiento.

El acogimiento familiar tiene por finalidad procurar al menor un núcleo familiar estable y adecuado a sus necesidades de forma temporal, bien para la rein-

tegración a su familia de origen, bien con carácter preadoptivo como paso previo a su posible adopción, o acogimiento de forma permanente con carácter formativo.

Artículo 53. Principios de actuación.

La aplicación de esta medida se regirá por los siguientes principios:

- a) Prioridad en su utilización sobre la medida de acogimiento residencial.
- b) Evitar en lo posible la separación de hermanos y procurar su acogimiento por una misma persona.
- c) Favorecer el acogimiento del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor.

Artículo 54. Remuneración.

El acogimiento familiar podrá ser remunerado cuando existan circunstancias que aconsejen facilitar apoyo económico a la familia acogedora, como compensación de los gastos ocasionados por el mantenimiento del menor.

Artículo 55. Acogimiento administrativo.

1. El acogimiento familiar administrativo se formalizará por escrito con el consentimiento de la entidad pública, debiendo concurrir las siguientes voluntades:
 - a) La de los padres, siempre que no estuviesen privadas de patria potestad o el tutor.
 - b) La de la persona o personas que reciban en acogimiento al menor.
 - c) La del propio menor si tuviera doce años cumplidos.
2. El documento de formalización de acogimiento señalará la modalidad del mismo aten-

diendo a su finalidad y recogerá los siguientes extremos:

- a) Las obligaciones de las partes y las del menor con sus padres o tutores.
- b) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido. La regulación de las visitas favorecerá la integración del menor en la familia acogedora.
- c) Carácter remunerado o no, y las cantidades que se establezcan.
- d) Duración del acogimiento.
- e) Cualesquiera otras circunstancias establecidas en la legislación vigente y que se estimen beneficiosas en interés del menor.

Artículo 56. Seguimiento.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, efectuará un seguimiento del acogimiento familiar formalizado, independientemente de la finalidad del mismo y del modo de realización, velando siempre por el interés del menor.

Artículo 57. Cese del acogimiento.

El acogimiento cesará:

- a) Por decisión judicial.
- b) Por decisión de la persona o personas que lo tengan acogido, previa comunicación de éstas a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.
- c) A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
- d) Por emancipación del menor.
- e) Por constituirse la adopción.
- f) Por Resolución del Consejero de Salud,

Consumo y Bienestar Social, previa propuesta de la comisión de adopción y acogimiento familiar de la Dirección General de Bienestar Social, cuando así lo requiera el interés del menor.

CAPÍTULO VI. DE LA ADOPCIÓN

Artículo 58. Adopción de menores.

Corresponde a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, la gestión de los procedimientos de adopción en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo aquellos casos en los que no se requiera la intervención de la entidad pública de conformidad con lo establecido en el Art. 176.2 del Código Civil.

Artículo 59. Adopción Internacional.

1. Las adopciones de menores originarios del extranjero sólo pueden tener lugar cuando las autoridades del Estado de origen del menor hayan establecido:
 - a) Que el menor es adoptable.
 - b) Que la adopción internacional responde al interés del menor.
 - c) Que los consentimientos requeridos para la adopción han sido dados libremente, sin recibir ningún tipo de pago o contraprestación y con conocimiento de las consecuencias de la adopción, especialmente en lo que se refiere a la ruptura de todo vínculo jurídico con la familia biológica.
 - d) Que teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, ha sido oído y se han tenido en cuenta sus deseos y opiniones.
2. Para garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, en el caso de adopciones internacionales, el Gobierno de La Rioja ejerce

las siguientes funciones:

- a) Tomar las medidas para evitar lucros indebidos e impedir prácticas contrarias al interés del menor.
 - b) Reunir y conservar la información relativa al adoptado y sus orígenes y, en la medida permitida por la legislación vigente, garantizar su acceso.
 - c) Facilitar y seguir los procedimientos de adopción.
 - d) Asesorar sobre la adopción y, en caso necesario y en la medida permitida por la legislación vigente, realizar el seguimiento de las adopciones.
 - e) Seleccionar a las familias demandantes según unos criterios y procesos establecidos.
3. Sólo puede intervenir con funciones de mediación para la adopción internacional el organismo competente del Gobierno de La Rioja. No obstante, el Gobierno de La Rioja puede acreditar entidades colaboradoras para el ejercicio de dichas funciones en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan por reglamento. En todo caso, dichas entidades deben ser sin ánimo de lucro, estar legalmente constituidas, tener domicilio legal, o delegación a la Comunidad Autónoma de La Rioja o persona responsable, tener como finalidad la protección de menores y defender el interés primordial del menor por encima de cualquier otro, de acuerdo con los principios inspiradores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y el resto de normas internacionales aplicables. Deben someterse a las directrices, inspección, control y registro del organismo competente del Gobierno de La Rioja.

CAPÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO SOBRE
ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 60. Solicitudes.

1. Las personas que deseen acoger o adoptar a un menor, deberán formular su ofrecimiento mediante modelo oficial de solicitud dirigida al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, y presentada ante el Registro General de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, así como por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
2. No se admitirán solicitudes de adopción de personas que hayan adoptado, si no han transcurrido dos años desde que se constituyó mediante sentencia la anterior adopción.

Artículo 61. Requisitos de los solicitantes.

Los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser residente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) No haber sido rechazada su solicitud en otra Comunidad Autónoma por resultar no aptos o no idóneos.
- c) La solicitud deberá ser cumplimentada íntegramente y acompañada de la documentación prevista en el Art. 63.
- d) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles.
- e) No haber sido privado de la patria potestad o no estar incurso en causa de privación de la misma.
- f) No padecer enfermedad que impida el cuidado del menor.

- g) Se aceptarán solicitudes de residentes fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los casos en que las especiales circunstancias de un menor aconsejen o hagan necesario que éste resida fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que cumplan los demás apartados citados anteriormente.

Artículo 62. La edad de los solicitantes.

1. En las solicitudes de acogimiento preadoptivo o adopción de menores, sin características especiales, se tendrá en cuenta, que la diferencia máxima de edad entre el solicitante más joven y el menor no sea superior a cuarenta años.
2. En los acogimientos y adopciones de menores con características especiales, lo dispuesto en el párrafo anterior servirá de referencia para la valoración.

Artículo 63. Documentación.

La solicitud de adopción o acogimiento deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado literal de la inscripción de nacimiento del/de los solicitante/s.
- b) En su caso, certificado original de matrimonio o convivencia según proceda.
- c) Certificado de empadronamiento.
- d) Declaración de Renta y Patrimonio del último ejercicio. En su defecto si no hubiesen formulado alguna de estas declaraciones, certificados de haberes del mismo período y relación documentada de bienes patrimoniales.
- e) Certificado médico de cada solicitante que acredite no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni cualquier otra que dificulte el cuidado del menor.
- f) Fotocopia del D.N.I. y Cartilla de Asistencia Sanitaria o documento que acredite

cobertura sanitaria de los solicitantes.

- g) Una fotografía tipo carné de cada solicitante.

Artículo 64. Estudio.

1. Una vez recibido el modelo de solicitud de acogimiento o adopción, con la documentación completa, se iniciará el proceso de estudio de los solicitantes, siguiendo el orden cronológico de presentación de la solicitud en el registro general de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.
2. El orden de estudio únicamente podrá alterarse cuando exista para ello razón motivada por el órgano competente para resolver, atendiendo a la carencia de solicitudes para acoger o adoptar menores de las características del adoptado.

Artículo 65. Procedimiento.

1. El procedimiento de selección estará compuesto por un mínimo de dos entrevistas con diferentes profesionales y una visita domiciliaria.
2. Los profesionales que intervengan en el proceso de selección emitirán el correspondiente informe y valoración, haciendo constar todas aquellas circunstancias relevantes del núcleo familiar, que crean necesarias para el posterior estudio de la Comisión de Adopción y Acogimiento Familiar.

Artículo 66. Criterios de valoración.

1. Los criterios que se tendrán en cuenta para valorar las solicitudes de adopción y acogimiento son los siguientes:
 - a) Tener medios de vida estables y suficientes.
 - b) Estado de salud física y psíquica que no dificulte el normal cuidado del menor.

- c) Tendrán preferencia los matrimonios y el hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.
- d) Convivencia mínima de tres años de pareja.
- e) En caso de esterilidad de la pareja, asunción sana de dicha circunstancia.
- f) Que el deseo de acogimiento o adopción de un menor sea compartido por todos los miembros que conviven en la familia.
- g) Que exista un entorno relacional amplio y favorable a una integración del menor acogido o adoptado.
- h) Capacidad de cubrir las necesidades de educación y desarrollo del niño.
- i) Carencia, en las historias personales de vivencias que impliquen riesgo para la acogida del menor.
- j) Flexibilidad de aptitudes y adaptabilidad a nuevas situaciones.
- k) Comprensión de las dificultades que entraña la situación para el niño.
- l) Respeto a la historia personal del niño, con aceptación de las características particulares.
- m) Aceptación de relaciones con la familia de origen del menor, en su caso.
- n) Capacidad de respetar el vínculo de los hermanos que ya estén adoptados o se encuentren en otra situación.
- ñ) Actitud positiva y abierta para la formación y seguimiento.
- o) Capacidad de asumir el carácter temporal de la medida de protección con posibilidad de retorno, en su caso.

- p) Se valorarán negativamente las solicitudes en las que se aprecien actitudes discriminatorias, que condicionen el acogimiento y la adopción a características físicas, al sexo de los menores o a la procedencia socio familiar de los mismos.
- q) Se valorará negativamente el rechazo injustificado de un menor, salvo el que tenga su motivo en el estado de salud.
- r) Postura realista ante las dificultades educativas y sociales que conlleva la adopción y acogimiento familiar.
- s) Se tendrán en cuenta las solicitudes de persona/s con hijos naturales o adoptivos cuando las necesidades del menor susceptibles de adopción o acogimiento lo aconsejen.

- 2. Se podrán aplicar aquellos otros criterios profesionales que a juicio de los técnicos sean imprescindibles para determinar la idoneidad o no de las personas.

Artículo 67. Solicitantes de otras Comunidades Autónomas.

- 1. Sólo se valorarán las solicitudes de persona/s residente/s en otras Comunidades Autónomas cuando sean necesarias para acoger a los menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja con características especiales.
- 2. La valoración de las solicitudes de residentes en otras Comunidades Autónomas se realizará, solicitando colaboración a los Servicios Especializados de Adopción y Acogimiento Familiar del lugar de residencia de los solicitantes. Excepcionalmente, se efectuará estudio psico-social por los Equipos de Acogimiento y Adopción de la Dirección General de Bienestar Social.

Artículo 68. Valoración.

- 1. Realizado el proceso de valoración, la Comisión de Adopción y Acogimiento Familiar,

emitirá propuesta única de cada solicitud :

- a) Las propuestas emitidas deberán especificar las características y edades de los menores para los que se consideran idóneos.
- b) En el supuesto de que sean desfavorables, se expondrán las razones que determinan la falta de idoneidad.

- 2. Los expedientes valorados, junto con sus propuestas, serán remitidos al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para que dicte Resolución de idoneidad o no idoneidad.

- 3. La Resolución de idoneidad o no idoneidad será notificada a los interesados mediante la oportuna diligencia, o bien por correo certificado, con acuse de recibo.

Artículo 69. Recurso.

- 1. Los interesados podrán interponer el correspondiente recurso ante la jurisdicción civil competente, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa, iniciando expediente de jurisdicción voluntaria.
- 2. Los interesados podrán iniciar nuevamente expediente de adopción, cuando las circunstancias que dieron origen a la declaración de no idoneidad hubieran desaparecido.

Artículo 70. Eficacia de la declaración de idoneidad.

- 1. La declaración de idoneidad para el acogimiento o adopción de un menor a favor de la persona o personas que la hayan formulado, no supone, en ningún caso, la constitución de derecho en relación al hecho mismo del acogimiento o la adopción.
- 2. Una vez resuelta la idoneidad, transcurrido un plazo de tres años sin haber concurrido circunstancias favorables para hacer efectiva una adopción, será preciso actualizar dicho expediente.

diente, procediéndose a una nueva valoración. No obstante a lo anterior, la Dirección General de Bienestar Social remitirá con carácter anual a todos los solicitantes de adopción declarados idóneos, formulario al objeto de que sean señaladas la modificación de sus circunstancias familiares, y el deseo expreso de seguir registrados como solicitantes de adopción en esta Comunidad Autónoma.

Sección segunda. De la Comisión de adopción, acogimiento y tutela.

Artículo 71. Composición y constitución.

1. La Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Director/a General de Bienestar Social.

Vocales: Jefe de Servicio de Acción Social.
Responsable de Menores.
Un representante del Equipo multidisciplinar de la Dirección General de Bienestar Social que participe en la valoración de las solicitudes de adopción y acogimiento.

Secretario: Funcionario adscrito al Programa de Menores.

2. Reglamentariamente se desarrollará el contenido, funciones y modo de adopción de acuerdos de la Comisión de Adopción, Acogimiento y tutela.

Sección tercera. Propuesta de adopción y acogimiento.

Artículo 72. Propuesta de adopción y acogimiento.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja elevará a la Autoridad Judicial competente, en los casos en los que legalmente proceda, propuesta de adopción o acogimiento relativa a persona o personas determinadas, conforme a las normas establecidas

en la legislación vigente.

Artículo 73. Criterios de selección.

1. La gestión de las adopciones y acogimientos se efectuará atendiendo los siguientes criterios en relación del/os adoptante/s o acogedor/es:
 - a) Solicitud formulada en el registro de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.
 - b) Idoneidad para la adopción o acogimiento, acreditada a través de la correspondiente Resolución administrativa del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.
 - c) Selección de adoptante/s o acogedor/es idóneos en función de las circunstancias concretas del menor teniendo en cuenta las características, antecedentes y necesidades del mismo, sin que se apliquen como criterios el orden cronológico de las solicitudes salvo en condiciones de similitud o igualdad de las familias.
 - d) Respeto a las normas establecidas con carácter general para la adopción en el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. La gestión de las adopciones y acogimientos se efectuará atendiendo a los siguientes criterios en relación con el adoptando o acogido:
 - a) Que todas las circunstancias acreditadas, a través de cuantos datos e informes se consideren precisos recabar, hagan prever que la adopción o acogimiento servirán al interés primordial del menor.
 - b) Recabar el consentimiento del menor si tuviese doce años cumplidos y valorar su opinión, si tuviese suficiente juicio.

Artículo 74. Secreto de actuaciones.

1. Todas las actuaciones administrativas, se llevarán a efecto con la correspondiente reserva y confidencialidad, evitando especialmente, que

la familia de origen conozca a la adoptiva o preadoptiva.

2. La entidad pública podrá facilitar al adoptante o adoptantes, así como a quienes tengan al menor en acogimiento familiar preadoptivo o permanente, la información disponible de la familia natural del menor, que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del menor.

CAPÍTULO VIII. DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 75. Concepto.

El acogimiento residencial es una medida de protección derivada de la asunción de la tutela por la entidad pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de la guarda sobre el menor según las modalidades de la misma, que consiste en atender al menor en un Centro propio, de titularidad del Gobierno de La Rioja, o en una institución pública o privada colaboradora, ubicado en esta u otra Comunidad Autónoma atendiendo las características propias del menor y las específicas del centro.

Artículo 76. Resolución.

1. Los ingresos de menores en Centros propios o colaboradores, se adoptará, por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social o por la autoridad judicial, en los casos en que legalmente proceda, durante el tiempo estrictamente necesario y cuando el resto de las medidas de protección devenguen inviables, insuficientes e inadecuadas.
2. La Dirección General de Bienestar Social, podrá adoptar, en situaciones de emergencia, el ingreso provisional de un menor en un Centro mediante acuerdo de la Dirección General de Bienestar Social, notificado al Centro, Ministerio Fiscal, padre, tutores o guardadores del menor, a la espera de resolución motivada del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.
3. Cuando el acogimiento residencial de un menor sea consecuencia de la declaración administrativa de desamparo y asunción de tutela auto-

mática, deberá acordarse el mismo en resolución independiente.

Artículo 77. Contenido.

1. El acogimiento residencial tiene como finalidad ejercer la guarda y garantizar los derechos del menor, con el objetivo de favorecer su desarrollo personal e integración social. A tal fin, el personal educativo del Centro efectuará a su ingreso, un proyecto socioeducativo individualizado con los objetivos a corto, medio y largo plazo.
2. El acogimiento residencial del menor no supondrá la privación de relaciones del menor con su familia, a no ser que se demuestre una incidencia negativa para el menor, en cuyo caso, el responsable de la institución dará cuenta de forma inmediata a la Dirección General de Bienestar Social, para que ésta adopte las medidas administrativas o judiciales pertinentes.

Artículo 78. Seguimiento.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, efectuará el seguimiento e inspección de las instituciones, centros de acogida de menores, conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 79. Infracciones y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones en materia de atención y protección de menores tipificadas y sancionadas en el presente capítulo.
2. La responsabilidad de las infracciones tipificadas en el presente capítulo corresponde a las personas físicas o jurídicas a las que son imputables las actuaciones constitutivas de infracción.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 80. Infracciones en el ámbito de la presente Ley.

1. Constituyen infracciones leves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:
 - a) Emitir informes sociales o psicológicos destinados a formar parte de expedientes para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por el organismo competente en materia de protección de menores.
 - b) No gestionar, los padres, tutores o guardadores de un menor en período de escolarización obligatoria, la plaza escolar correspondiente sin causa que lo justifique.
 - c) No procurar, los padres, tutores o guardadores de un menor en período de escolarización obligatoria, que éste asista al Centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa justa.
 - d) Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, por parte de los titulares de éstos, si de ellos no se derivan perjuicios relevantes.
 - e) No facilitar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.
2. Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:
 - a) Reincidir en las infracciones leves.
 - b) Cometer las infracciones tipificadas como leves en el apartado 1 si el incumplimiento o los perjuicios causados a los derechos de los menores son graves.
 - c) Impedir, los padres, tutores o guardadores de un menor en período de escolarización obligatoria, que éste asista al centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa que lo justifique.
 - d) No poner en conocimiento o a disposición del organismo competente en materia de protección de menores o de cualquier otra autoridad o, en su caso, de su familia el hecho de que un menor esté abandonado o extraviado o que haya huido de su hogar, cuando haya posibilidades reales para actuar y cuando el hecho de omitirlo suponga, de forma notoria, la prolongación de la situación de desprotección del menor.
 - e) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores, relativas a tutelas, acogimiento residencial, acogimiento familiar, horarios de visitas y relaciones familiares.
 - f) Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.
 - g) Incumplir por parte de las entidades públicas, la normativa específica establecida para cada tipo de centro o servicio.
 - h) Incumplir el deber de confidencialidad o sigilo respecto a los datos personales de los niños, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.
 - i) Vender o alquilar a los menores, publicaciones, vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual, que inciten a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación o tengan contenido pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los menores. La responsabilidad de dichas acciones corresponde a los titulares de los establecimientos y, en su caso, a las personas físicas infractoras.

- j) Incumplir la prohibición de difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.
- k) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos.
- l) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del Centro o servicio por parte de los titulares o personal del mismo.

3. Constituyen infracciones muy graves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:

- a) Reincidir en las infracciones graves.
- b) Cometer las infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 si de ellas se derivan perjuicios para los derechos de los menores de imposible o difícil reparación.

Artículo 81. Sanciones en el ámbito de la presente Ley.

- 1. Las infracciones tipificadas en este capítulo serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación por escrito o una multa de hasta 500.000 pesetas.
 - b) Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas.
 - c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas.

Artículo 82. Acumulación de sanciones.

En las infracciones graves y muy graves podrán

acumularse como sanciones:

- a) Cuando resulten responsables de las infracciones centros o servicios de atención a menores:
 - 1º. La prescripción para el otorgamiento de financiación pública de acuerdo con la normativa autonómica en la materia.
 - 2º. El cierre temporal, total o parcial del centro o servicio por un tiempo máximo de un año.
 - 3º. El cierre definitivo, total o parcial del centro o servicio.
- b) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social:

La difusión pública por el propio medio de la sanción impuesta en las condiciones que fija la autoridad sancionadora.

Artículo 83. Graduación de sanciones.

- 1. Para la concreción de las sanciones que sea procedente imponer y para la graduación de la cuantía de las multas, las autoridades competentes deben guardar la pertinente adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o sanciones aplicadas y considerar especialmente los siguientes criterios:
 - a) El grado de culpabilidad e intencionalidad del infractor.
 - b) Los perjuicios físicos, morales o materiales causados y la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes.
 - c) La trascendencia económica y social de la infracción.
 - d) La reiteración o reincidencia de las infracciones.

2. Se produce reincidencia cuando el responsa-

ble de la infracción ha sido sancionado mediante resolución administrativa firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año si se trata de faltas leves, tres años si se trata de faltas graves y cinco años para las muy graves, a contar desde la notificación de la resolución.

Artículo 84. Procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta Ley se desarrollará conforme al procedimiento establecido en la Ley 3/1995, de 8 de marzo.
2. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, es el órgano competente para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tipificados como sanciones leves y graves en el presente capítulo. Las sanciones tipificadas como muy graves serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 85. Publicidad de las sanciones.

Las resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves podrán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja, por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 86. Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de sanciones establecidas en la presente Ley deben ser destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la atención y protección de menores, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá cauces de coordinación y cooperación con los Servicios Sociales Municipales, entes

públicos y Ministerio Fiscal y autoridades judiciales entre otros, para procurar la elaboración de programas integrados y actuaciones eficaces que proporcionen mayor bienestar a los menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

Las resoluciones que se tomen en el procedimiento de desamparo, de aplicación de las medidas de protección y en la declaración de idoneidad de las solicitudes de adopción y acogimiento se podrán impugnar mediante la interposición de las correspondientes acciones en vía civil, excepto en las resoluciones por las que se conceda o deniegue la prestación de apoyo familiar y guardería, que se podrán impugnar ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única.

Los expedientes de adopción que se encuentren en fase de instrucción, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán ajustarse a los criterios de idoneidad previstos en el mismo, finalizando por resolución de idoneidad o no idoneidad del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, que se notificará al interesado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Queda derogado el Decreto 14/91, de 18 de abril, por el que se establecen medidas para la aplicación en La Rioja de la Ley 21/87, de 11 de noviembre, en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

DISPOSICIÓN FINAL. Única.

La presente Ley, que se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19
Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 01.015.666.28, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.